

*“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS – NUMERAL 2º ARTICULO 111 CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Demandante: YENNY PAOLA MESA BARRERO en representación de su menor hija EIMY MÉNDEZ MESA

Demandado: DEVINSON LLYLTON MÉNDEZ CAMARGO

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00316 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver, se observa que la notificación que realizara la Secretaría del Juzgado al demandado en relación a la admisión de la demanda el 16 de diciembre de 2022 al correo electrónico [arnodsteven1792@gmail.com](mailto:arnodsteven1792@gmail.com), no fue debidamente entregada conforme se informó en la misma calenda, conforme la constancia de no envío que obra en el pdf 015 del expediente digital, circunstancia que vicia de nulidad lo actuado a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2022 que convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y conforme la causal 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012. Por lo tanto, el Despacho,

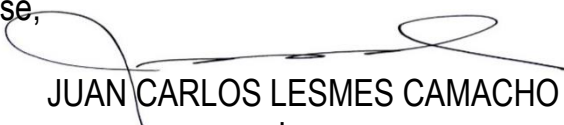
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, atendido lo analizado con precedencia.

SEGUNDO: En su lugar y toda vez que el demandado DEVINSON LLYLTON MÉNDEZ CAMARGO no recibió la notificación realizada por la Secretaría del Juzgado al correo electrónico [arnodsteven1792@gmail.com](mailto:arnodsteven1792@gmail.com), se requiere a la parte actora para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la notificación del presente requerimiento, acredite la notificación del demandado conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda del 5 de octubre de 2022 y so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

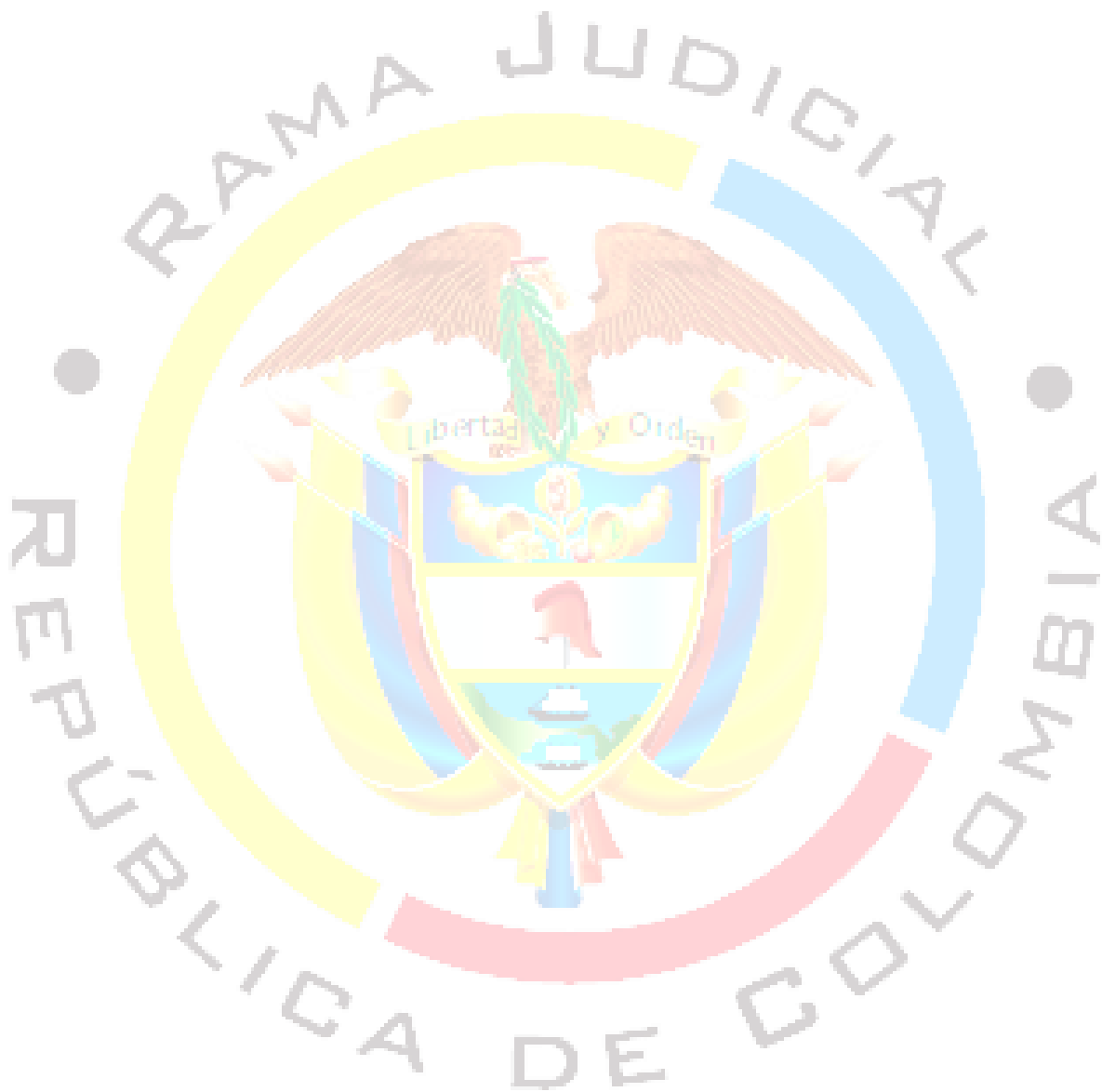
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No. **071**

De hoy **13 de junio de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca  
Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)  
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>  
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: MAGDA YANETH OLAYA PULIDO

Demandado: DEIVID ESTEBAN GONZÁLEZ LEÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00387 00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA quien actúa como apoderado de MAGDA YANETH OLAYA PULIDO en contra de lo determinado en auto de fecha 9 de marzo de 2023.

### ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho dio por notificado al demandado por conducta concluyente, al igual que admitió la demanda de reconvención acumulada por el apoderado del convocado y dispuso correr traslado de la misma a la representada del recurrente, requiriendo a las partes para que acreditaran la remisión de los memoriales que presente al proceso y su anexos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a todos los intervinientes del proceso, en la manera dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.<sup>1</sup>

b. Argumenta el recurrente en relación a la contestación de la demanda allegada por el apoderado del demandado, no acreditó su envío al recurrente, motivo por el cual, solicitó que el traslado de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y/o previas, como de la demanda de reconversión se realice por parte de la secretaría del Juzgado, al igual que se prevenga a la contraparte sobre las sanciones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022. En caso de no reponer la decisión, solicita se ordene a secretaría la reproducción de la demanda de reconversión y sus anexos en los términos del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012.

c. Del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, sin que durante el término la parte no recurrente se pronunciara.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el

<sup>1</sup> Archivo 015 PDF del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 018 PDF del expediente digital.

norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. En el presente caso la inconformidad del recurrente radica en la falta de cumplimiento de su contra parte a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que señala como deber de las partes y sus apoderados: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (resaltados fuera del original); por su parte, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 indica que como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones *“(…) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. De las disposiciones legales transcritas se observa que el incumplimiento de la parte en remitir copia de los ejemplares que presenta al Despacho, bien sea la contestación de la demanda, excepciones previas o de merito y demanda de reconvenición, de ningún modo afecta la validez de la actuación surtida, es decir y para el presente caso, el traslado que le asiste al recurrente para pronunciarse oportunamente en relación a los medios de defensa presentados por su contradictor, oportunidad que le fue garantizada por el Despacho en el auto recurrido al ordenar a la secretaría del Juzgado agotar el traslado exigido por el recurrente en la manera señalada en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, conforme se observa en el inciso 6° de la providencia censurada.

3. Nótese como los incisos 3° y 4° del artículo 371 de la Ley 1564 de 2012 señala que *“Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.”* y *“El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”* (Resaltados propios), disposiciones legales que fueron acatadas por el Despacho a fin de garantizar el derecho de contradicción del recurrente conforme se observa en el inciso 6° de la providencia recurrida, dando lugar a mantener la determinación adoptada en el auto centro de debate, para que cumplido lo allí dispuesto y fenecido el término advertido, el Despacho proceda a pronunciarse de manera conjunta en relación a las excepciones previas propuestas por el abogado JOSÉ

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio, trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a línea de atención celular 3133296713"

ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ que militan en el pdf 011 del expediente digital, como las que eventualmente proponga el recurrente durante el término de traslado de la demanda de reconvención, para lo cual, secretaría proceda a remitir el link del expediente digital al recurrente, atendiendo la petición subsidiara que realizó en caso de fracasar su inconformidad y conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 9 de marzo de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, secretaría remita el link del proceso al recurrente PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA, al canal digital denunciado para el efecto.

TERCERO: Fenecido el término de traslado conferido en el auto recurrido, retornen las diligencias al Despacho para proveer en relación a los pronunciamientos realizados por el recurrente en los pdf 019 y 022 del expediente digital.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No. 071

De hoy 13 de junio de 2023



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AMPARO DE POBREZA – EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: LEYDI TATIANA ORTIZ ACOSTA en representación de su menor hija VICTORIA HENAO ORTIZ

Demandado: JUAN JOSÉ HENAO ROJAS

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00019 00

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Defensor Público YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS en contra de lo determinado en auto de fecha 10 de abril de 2023.

### ANTECEDENTES

a. La decisión censurada es aquella mediante la cual el Despacho decretó la terminación del asunto de la referencia ante la aceptación de la designación del recurrente como abogado de amparo de LEYDI TATIANA ORTIZ ACOSTA quien pretende representar a su menor hija VICTORIA HENAO ORTIZ en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD que se encomendó presentar al recurrente en amparo de la solicitante.<sup>1</sup>

b. Argumenta el recurrente que contrario a lo afirmando en el auto censurado, junto con el escrito de amparo, la peticionaria allegó la demanda ejecutiva, motivo por el cual considera que no es del caso decretar la terminación del proceso y en su lugar, proceder al estudio del escrito ejecutivo, para que, de ser el caso, inadmitirla, atendiendo que, de así no proceder, se estaría vulnerando garantías de la menor beneficiaria de los alimentos que se pretenden ejecutar, motivos por los cuales solicita se revoque el auto controvertido y en su lugar, se proceda al estudio de la demanda.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

<sup>1</sup> Archivo 011 del expediente digital.

2. En el presente caso se observa que, si bien la solicitante del amparo de pobreza allegó junto con su petición el escrito de la demanda ejecutiva de alimentos de menor de edad en representación de su menor hija y en contra de JUAN JOSÉ HENAO ROJAS, también lo es que bajo la misma cuerda procesal no es del caso tramitar igualmente la petición de amparo de pobreza que dio lugar al nombramiento del recurrente, si se observa lo señalado en el inciso 1° del artículo 152 del Código General del Proceso en relación a que “(...) *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, aunado a que al trámite ejecutivo que implica el cobro de las obligaciones alimentarias que le asiste a la menor hija de la amparada, no es del caso acumularle pretensiones de índole declarativo como la atendida en auto del 26 de enero de 2023<sup>2</sup> que resolvió el objeto de la petición de amparo de pobreza y atendiendo la limitante del numeral 3° del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012. Por ello, una vez aceptado el cargo<sup>3</sup>, corresponde la terminación y archivo definitivo de las diligencias para fines estadísticos y el requerimiento tanto a la solicitante como al abogado de amparo para que realicen lo pertinente a fin de cumplir con la presentación del proceso, argumentos que reflejan la legalidad de la decisión censurada.

3. Sin embargo, existe razón en el recurrente en la posibilidad de tramitar la demanda ejecutiva allegada junto con la petición de amparo de pobreza y aunque el mecanismo adecuado para solicitar la adición de providencias se encuentra en el artículo 287 del Código General del Proceso, lo cierto es que el recurso se presentó de manera oportuna, motivo por el cual en los términos del parágrafo del artículo 318 ibídem y en garantía del interés superior que le asiste a la menor VICTORIA HENAO ORTIZ<sup>4</sup>, se adicionará el auto censurado a fin de disponer por secretaría, se realice la radicación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD allegado por LEYDI TATIANA ORTIZ ACOSTA en representación de su menor hija VICTORIA HENAO ORTIZ, en contra de JUAN JOSÉ HENAO ROJAS, realizando las desanotaciones estadísticas del caso y a fin de ser ingresado al Despacho para calificar, tal como se verá reflejado en el cierre del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de abril de 2023, atendiendo lo analizado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

<sup>2</sup> Archivo 007 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 009 PDF del expediente digital.

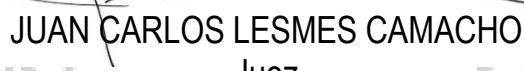
<sup>4</sup> “Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela– en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean.” Corte Constitucional. Sentencia T-671 de 2010.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

SEGUNDO: En su lugar ADICIONAR la determinación controvertida, a fin de ordenar a la secretaría del Juzgado, se proceda a la radicación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD allegado por LEYDI TATIANA ORTIZ ACOSTA en representación de su menor hija VICTORIA HENAO ORTIZ y en contra de JUAN JOSÉ HENAO ROJAS. Cumplido lo anterior, dichas diligencias deberán ingresar al Despacho para calificar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 071

De hoy 13 de junio de 2023



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>